

RUS Nº 1221/2013

Rakin S/N

1959

SENTENCIA Nº

RANCAGUA, 2 1 MAR. 2014

MEP/PLP

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Nº 144/61 que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 17 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en agrícola ubicada en Ruta H-30 Km. 31, Sector Loreto, comuna de Coltauco, lugar en donde presta servicios AGROSERCOM II S.A., RUT 76.743.020-5, representada por don MANUEL PUGA VIAL, RUN Nº

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

En visita a este viñedo de aproximadamente 100 hectáreas, se aplicó calor para evitar la helada de los brotes de la vid en 10 hectáreas, para esto, se utilizaron cerca de 160 chonchones entre las viñas, aún tibios, estos son tarros metálicos de 3 litros, los que se encienden con aceite quemado y petróleo (1 y 2 litros respectivamente), se dio inicio a este proceso a las 03:00 AM y terminó como a las 06:30 AM, participaron 10 personas.

La empresa no acredita las medidas de seguridad con los cuales se realizó este procedimiento.

Aún se aprecia en el cielo una nube de humo negro sobre el pueblo de Coltauco.

Que, la sumariada debidamente presenta descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a lo consignado en el acta de inspección. Acompaña documentos.

Que, se tiene a la vista, además del acta de fiscalización que dio origen al presente sumario sanitario, -instrumento que por lo demás goza de la presunción que le otorga el artículo 166 del Código Sanitario- un documento titulado "Informe de Contaminación Ambiental por Chonchones", emanado del Departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de Coltauco. De ambos instrumentos, es dable colegir que efectivamente, el día 17 de septiembre de 2013, la sumariada utilizó "chonchones" con aceite usado y petróleo, en su predio agrícola ubicado en Ruta H-30 Km. 31, Sector Loreto, comuna de Coltauco, hecho que provocó molestias a los habitantes de las comunidades aledañas al lugar, circunstancia verificada por funcionario de esta Autoridad Sanitaria Regional, y también por funcionarios municipales.

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados al sumario, y la aplicación de la normativa sanitaria aplicable en la especie, se observa vulneración a lo establecido en el el **artículo 1** del **Decreto Nº 144/61** que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza, que señala: "Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario."

Que, el Código Sanitario en su artículo 67, le entrega a esta Autoridad Sanitaria, "El deber de velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos.", debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Nº 144/61 que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 10 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a AGROSERCOM II S.A., representada por don MANUEL PUGA VIAL, ya individualizado.

SEGUNDO: PROHÍBASE a la sumariada, el desarrollo de actividades que no se encuentren expresamente autorizadas por el ordenamiento administrativo, y que puedan afectar la salud de las personas y al medioambiente, bajo apercibimiento de mayor multa y de medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos Nº 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de esta sentencia.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. NELSON ADRIAN FLORES

OF OSECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD

REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL

BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)

SECRETARIO

Of. Partes SEREMI